



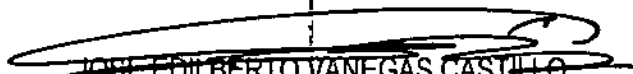
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, julio dos (02) dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00506-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DAVID IRIARTE MOSQUERA C.C. No.-93.409.953
DEMANDADO: ADRIANA HOYOS ARISTIZABAL C.C. No.-52.032.127
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA INMOVILIZACION

Como quiera que se recepcionó memorial expedido por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, de fecha 26 de marzo de 2019, donde informan la inscripción del embargo ordenado por este despacho en el vehículo distinguido con las placas de PLACAS: CDQ -105; MARCA: TOYOTA; MODELO: 2007; COLOR: GRIS PLATINADO; SERVICIO PARTICULAR MOTOR: 1864061; CHASIS: 9FH11VJ957901545, de propiedad de la demandada, es procedente ordenar su retención. Para su efectividad, se ordena oficial al Comandante de la Policía Cesar-Sijin, a fin de que cumpla con la medida de retención y sea colocado a disposición de este Juzgado en el proceso de la referencia, una vez acontezca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada en su parte por anotación en el ESTADO IN
Hoy 03-07-2019 de Julio del 2019 Hora 8 A.M.
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, julio dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: PROCESO DE INSOLVENCIA

RADICACION: 20001-40-30-005-2018-00587-00

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, C.C. No.-50.922.078

DECISION: AUTO RESUELVE OBJECION.

ASUNTO A TRATAR

Decide el Juzgado Quinto Civil Municipal sobre la objeción planteada por el LUIS MIGUEL PIMIENTA VERA, en calidad de acreedor de la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, al cual se acogió para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

HECHOS RELEVANTES Y TRÁMITES:

PRETENSIONES DEL OBJETANTE.

El señor Luis Miguel Pimiento Vera, acreedor en el presente proceso, argumenta que revisadas las actas anteriores se da cuenta que la señora Luisa Fernanda Farah Louis, por razones muy personales, no ha podido asistir a las anteriores diligencias pero es debido a que no reside en la Ciudad, por lo que no debió tramitar la solicitud aquí y que, además, es persona comerciante, lo que impide que comparezca a darle la cara a sus acreedores. Estas afirmaciones son respaldadas por los demás acreedores representados por los doctores Saúl Oliveros Ulloque y Claudia Cecilia Meriño Ávila.

RESPUESTA DEL APODERADO DE LA DEUDORA

El Dr. Manuel Guillermo Cuello de manifiesto su oposición a la prosperidad de las objeciones por cuanto su poderdante hizo esas manifestaciones bajo la gravedad del juramento, desconoce esas particularidades y el objetante lo debe probar.

DECISIÓN DEL CONCILIADOR

El conciliador de la causa, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 552 del Código General del Proceso, envía el expediente para resolver la objeción.

CONSIDERACIONES

LEY DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

La filosofía que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la de protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece que "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y, 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El artículo 533 de la codificación adjetiva civil, define la competencia para conocer de este tipo de procedimientos, en los siguientes términos:

"Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarias del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos solo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaria, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaria que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

Parágrafo.

El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante."

A su vez, el art. 82 de la misma obra, prevé la observancia de una serie de requisitos que debe contener toda demanda, destacando en sus numerales 2 y 10, lo siguiente:

"Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

..." (Subrayado ajeno al original).

Ahora, sobre el desarrollo de la audiencia, establece el código:

"ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

...

Maya



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda."

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa nos encontramos frente a la objeción manifestada por parte de uno de los acreedores, Luis Miguel Pimiento Vera, coadyuvada por otros acreedores, que se duelen del hecho que la acreedora nunca se ha presentado a las audiencias, estando obligada a hacerlo, por el hecho que su residencia está ubicada en otra Ciudad, hecho sobre el cual no se había pronunciado en oportunidad el conciliador de la causa,

Es claro que la situación planteada no hace referencia a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias, que son los temas que autoriza la norma para tratarse bajo el manto de "objeción", y que por interpretación normativa la objeción, pareciera, solo puede ser presentada contra las obligaciones en cuanto a los temas referidos, más no para proceder a enrostrar o reclamar cualquier dificultad, irregularidad, inconformidad, desacuerdo por parte de los acreedores, pues la norma en nada hace referencia a la falta de competencia, falta de requisitos de forma o falta de consentimiento de los acreedores.

Sin embargo, considera el despacho que a la luz de una interpretación sistemática es procedente atender el reclamo presentado pues la simple desavenencia sobre el término legal utilizado no puede ocultar o distraer el estudio del tema de fondo que subyace en la problemática. Además, es claro que durante el discurrir procesal las partes no habían tenido conocimiento, ni fueron enteradas de la situación concreta que se reclama, sino que fue un hecho sobreviniente del que solo se tuvo conocimiento cuando ya estaba avanzada la actuación.

Revisado de manera íntegra el expediente remitido para resolver el conflicto, encuentra que dentro del procedimiento se han incurrido en varias falencias, desconocidas por el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, en cabeza del Operador de Insolvencia, Elbert Araújo Daza, que repudian la reglamentación que rige la materia y que ameritan la intervención oficiosa del juez para enderezar el procedimiento so pena de la afectación de las garantías procesales fundamentales de los acreedores, como pasa a explicarse:

En primer lugar, a la luz de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., era obligación del solicitante precisar el domicilio de las partes detallando el lugar y dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, obligaciones que fueron desconocidas por el apoderado de la deudora, sin ningún tipo de reparo por parte del Operador de Insolvencia designado. Esta omisión debió ser motivo de inadmisión, y de subsanación, so pena de rechazo. Tampoco era admisible que las citaciones se efectuaran a través de su apoderado, como lo pidió en el escrito petitorio de iniciación del trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En segundo lugar, a la luz del artículo 533 de la misma obra, al no estar determinado el lugar del domicilio del deudor no comerciante, no era posible definir la competencia del procedimiento en razón a que el referido canon dispone que *"Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento"* (destacado del Despacho), luego este dato debió indagarse de forma específica y puntual, antes de admitir, como se hizo, la solicitud de negociación de deudas.

Y, en tercer lugar, el artículo 550, previamente citado, establece, sin lugar a equívocos, la obligación, no discrecionalidad, de asistencia del deudor a las audiencias, cuando establece, en los numerales 5: *"El conciliador solicitará al deudor..."*; 6: *"El conciliador preguntará al deudor..."* y, 7: *"De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor..."*, construcciones gramaticales que no admiten interpretaciones diferentes a su literalidad, luego, si la deudora no asistió a las audiencias, estas no se podían celebrar pues la norma no establece la posibilidad de celebrarlas solo con su apoderado judicial. Y esto es así porque si el deudor, principal interesado, no asiste para celebrar un acuerdo con sus acreedores sin justificación alguna, la falta de voluntad y seriedad que esto demuestra lleva al fracaso la audiencia por desistimiento tácito del deudor y por no existir la posibilidad de confluir las voluntades (deudor/acreedores) para negociar el acuerdo que se pretende a través de esta posibilidad legal. Ahora, salvo que los acreedores expresamente manifiesten su deseo de fijar una nueva fecha, el conciliador no podría citar al deudor para intentar realizar la audiencia, so pena de apartarse de las facultades y atribuciones dadas en el artículo 537 de la citada Ley."

El Artículo 132 del C.G.P. enseña que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C -1115 de 2004, definió de manera genérica lo que debe considerarse como la garantía fundamental al debido proceso, contenida en el art. 29 de la Constitución, en estos términos: "El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho."

Lo anterior para significar que advertidas las irregularidades en que se ha incurrido durante el trámite de negociación de deudas de persona no comerciante que nos ocupa, es imperiosa la intervención de la judicatura para corregir lo actuado y propender por la correcta aplicación de las normas que gobiernan el tema y, concretamente, para exigir al Centro de conciliación que tramita el procedimiento, la plena observancia de las garantías procesales de que son titulares los involucrados, en procura de prevenir una eventual petición de nulidad por vulneración al debido proceso.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad oficiosa a partir del auto promulgado el 13 de julio de 2018, que admitió la solicitud de convocatoria para audiencia de negociación de deudas presentada por la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, por cuanto no se acreditó el lugar de residencia de la petente, requisito sine qua non para establecer la competencia del Centro de Conciliación que debe conocer. En igual sentido, debió exigirse una dirección física, y/o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

electrónica, de la misma, tal y como lo dispone la norma transcrita en apartes superiores. Consecuencialmente, todas las decisiones adoptadas por el Operador de Insolvencia durante el aludido trámite quedan sin efecto. El Centro de Conciliación deberá comunicar esta determinación a las respectivas personas y entidades a las que notificó sus determinaciones y velar porque se suspendan los efectos que estas produjeron.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad oficiosa del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, seguido a nombre de la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, a partir del auto promulgado el 13 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Conciliación que notifique esta determinación, de forma inmediata, a las personas naturales y Entidades públicas o privadas a quienes notificó sus decisiones para que suspendan los efectos que estas produjeron, según se precisó ut supra.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Conciliador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 088
Hoy 03 de julio de 2019 Hora 8: A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS C.C.No.72.145.087.

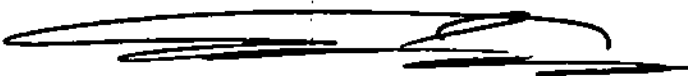
DEMANDADO: HAROL FRANCISCO ORELLANO HERNANDEZ C.C. No.77.174.870.

RADICADO: 20001 41 89 001 2018-00596-00.

Se observa en el expediente que la diligencia de audiencia que estaba señalada para el día veintiséis (26) de junio a las nueve de la mañana del año en curso, no se puede llevar a cabo, porque la prueba de grafología fue enviada al laboratorio grafológico del CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CESAR C.T.I., el 18 de junio año 2019, y el resultado del dictamen se requiere para los efectos de la contradicción del mismo, siendo insuficiente el plazo para que a la fecha de la audiencia se produzca el resultado, razón por la cual el despacho dispone el aplazamiento y la reprograma para el día dieciocho (18) de julio año en curso, a las nueve (09:00) de la mañana, para llevar a cabo diligencia de audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio dentro de este proceso y, de ser posible, dictar sentencia, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 372 del C.G.P. Las partes deben concurrir junto con sus apoderados y los testigos que se pretendan escuchar en declaración.

Se le advierte a las partes y apoderados que la inexistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 103 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 2º, parágrafo 2º, del Art.101 ejusdem, además de la multa por valor de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 088
Hoy 03-07-19 Hora 8:A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO. Secretaria